



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00495. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Agrupación de Vivienda Portal Américas “D”.

Accionada: Famisanar EPS.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La **Agrupación de Vivienda Portal Américas “D”** formuló acción a constitucional contra **Famisanar EPS** por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que ésta se ha abstenido de responderle la reclamación que le formuló el 8 de julio de 2020, mediante la cual pidió el reembolso de las incapacidades que le pagó a la señora **Amelia Méndez Rada** entre el 22 de junio de 2019 y el 29 de junio de 2020.

1.1. Como soporte de su pretensión sostuvo que, **i)** la señora **Méndez Rada** presta sus servicios como empleada de esa copropiedad y se encuentra incapacitada en forma continua por más de 5 años, **ii)** le ha pagado todas las incapacidades autorizadas por el médico tratante, por lo que solicitó el reintegro de los dineros cancelados, **iii)** la accionada no le ha pagado las incapacidades causadas durante el periodo en mención, **iv)** el 29 de enero presentó una reclamación en ese mismo sentido y en marzo le respondieron que para realizar dicho desembolso debía anexar copia de la historia clínica de la trabajadora, **v)** el 8 de julio radicó nueva solicitud, sin obtener respuesta alguna a lo pedido.

2. Admitida la acción el 29 de septiembre pasado, se dispuso la notificación de la **EPS Famisanar SAS** y la vinculación de la señora **Amelia Méndez Rada**, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela.

2.1. La **EPS Famisanar SAS** señaló que **i)** en cuanto al derecho de petición, se le asignó el consecutivo 883791 y se remitió la respectiva respuesta, con sus respectivos anexos, **ii)** la usuaria **Méndez Rada** cuenta con incapacidad continua del 26/06/2017 al 06/09/2020 por un total de 1127 días; cumplió 180 días el 26/12/2017 y 540 días el 22/12/2018, **iii)** inició su reconocimiento post 540 días desde el 28/12/2018 al 21/07/2019, **iv)** para continuar su reconocimiento, el usuario debe transcribir las incapacidades en un punto de atención y radicar las historias clínicas correspondientes a la atención que generó cada incapacidad, ello a fin de realizar la validación correspondiente, por lo que las incapacidades generadas entre el 22/07/2019 y el 06/09/2020 se encuentran pendientes de ese proceso y, **v)** respecto de la respuesta a la solicitud radicada el 8 de julio de 2020 con radicado 883791, dio cuenta de haberla

anexado con la respuesta y haberla remitido a la peticionaria junto con sus respectivos anexos.

2.2. La vinculada guardó silencio pese a que fue debidamente notificada por el Juzgado a la dirección electrónica reportada en el escrito de tutela.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **EPS Famisanar S.A.S.** desconoce el derecho fundamental de petición de la **Agrupación de Vivienda Portal Américas “D”**, al abstenerse de dar respuesta oportuna y de fondo al pedimento elevado el 8 de julio de 2020, relativa a un reembolso de incapacidades de la señora **Amelia Méndez Rada**, entre el 22 de junio de 2019 y el 29 de junio de 2020

2. En ese contexto, memórese que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que ésta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. Descendiendo al caso concreto, desde ya se anticipa que la acción de amparo debe ser concedida, por las siguientes razones:

En efecto, aunque no hay discusión sobre la radicación de la petición objeto de amparo, pues la reconvenida no desvirtuó ni controvertió tal aspecto fáctico, por el contrario, en el numeral 5° del acápite del “*caso concreto*” reafirmó tal aspecto, al

¹ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴Ibíd., pág. 88.

⁵ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

anunciar que a dicho escrito le adjudicó el radicado 883791, lo cierto es que no hay evidencias de que Famisanar EPS haya respondido en forma efectiva dicho requerimiento, pues aunque es cierto que el 24 de julio de 2020, es decir, algunos días después de radicada la petición, remitió correo electrónico con supuesto destino a la Agrupación de Vivienda Portal de Las Américas, lo cierto es que finalmente lo envió a la dirección Portalamerocasd@gmial.com, diferente de aquella enunciada en el escrito de petición (portalamericasd@gmail.com). Veamos:

24/7/2020

Correo: Radica Prestaciones - Outlook

Respuesta a Solicitud 883791

Radica Prestaciones <radicaprestaciones@famisanar.com.co>

Vie 24/07/2020 12:35 PM

Para: Portalamerocasd@gmial.com <Portalamerocasd@gmial.com>

2 archivos adjuntos (408 KB)

883791-1.pdf; 883791-2.pdf;

221-ML - Incapacidad+180 –rehabilitación
Bogotá D.C., 24 de julio de 2020

Señores:

AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERI S-883791

Yeny Garzón Cortes

Administradora

Respetados Señores:

En respuesta a su derecho de petición radicado en nuestras oficinas; en el cual solicita reconocimiento de las incapacidades superiores al día 540, la cotizante Amelia Méndez Rada identificada con CC 266296740, al respecto le informamos lo siguiente:

El correo radicaprestaciones@famisanar.com.co registra una respuesta automática:

Respuesta automática de Radica Prestaciones: Señores Empleadores: Este correo genera solo mensajes de salida. Si requiere alguna información con gusto le será atendida a través de nuestro Call Center o en nuestra página web www.famisanar.com.co. [Mostrar menos](#) | [Quitar destinatario](#)

En este orden, aunque la respuesta resolvió el cuestionamiento que se hizo, abordándolo en forma completa y congruente lo reclamado, en tanto se informó que *“se entró a validar el mencionado correo y no se evidencia la historia clínica citada, adjuntos o soporte de lo encontrado en el correo. Por lo tanto, para el reconocimiento económico de las incapacidades citadas en su comunicación, es necesario haga llegar copia de la historia clínica donde se vea reflejada la incapacidad a tramitar. Es de precisar que esta información se dio a la cotizante desde el 17/01/2019 con la comunicación 659893, de la cual adjuntamos copia.”*-con independencia de si es o no favorable a los intereses del petente, lo que escapa del núcleo esencial de la petición- no es menos cierto que, en últimas, esa respuesta no fue conocida por la propiedad horizontal accionante, porque, se reitera, el correo al que se remitió se encuentra errado.

4. Este panorama fáctico no permite otra cosa sino conceder la acción de amparo, ante la evidente violación del derecho de petición de la accionante, por lo que concederá el amparo, ordenándole a la EPS accionada notificar en forma efectiva la respuesta que emitió el 24 de julio pasado.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición de la Agrupación de Vivienda Portal Américas “D”.

Segundo. Ordenar a la **EPS Famisanar S.A.S**, a través de su representante legal o quién haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta providencia, notifique a la accionante la contestación que emitió el 24 de julio de 2020, con ocasión de la petición que se le formuló el 8 de julio anterior, a la dirección enunciada para el efecto en el cuerpo de la última.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1e0018ed4a68f3f92e6678237b8f07e97d5d441fccd78dd028f78563167f62c

Documento generado en 08/10/2020 04:53:33 p.m.